

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023- 00019**
Causante: **TEODOCIO ROCHA SILVA**
Demandante: **CARMENZA ROCHA SÁNCHEZ**

SUCESIÓN INTESTADA

Revisado el expediente el Despacho **Inadmíte** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. Apórtese un avalúo de los bienes relictos del causante, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 489 ibidem, esto es, a través de dictamen pericial contratado directamente con una entidad o un profesional especializado **y/o, tratándose de bienes inmuebles, el avalúo catastral aumentado en un 50%, evento en el cual deberá allegar el certificado catastral actualizado**, es decir, no mayor a un mes de expedición. (numerales 1° y 4° del artículo 444 ibídem).
2. Indíquese los domicilios, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de los herederos Nibardo, Teodocio, Lubin, Edilma, Luz Mery y Carmenza Rocha Sánchez. (Art. 82 num. 2° y 10 del C.G.P. y Arts. 3°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022).
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que refiere: ***"(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes (...) testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"***. Por lo cual, es necesario que la parte actora manifieste si la demandante, cuentan con correo electrónico y de ser así lo ponga en conocimiento de esta sede judicial.
4. A efectos de dar aplicación al requerimiento que da cuenta el artículo 492 del Código General del Proceso, acredítese con los documentos idóneos, la calidad de asignatarios, de los señores Nibardo, Teodocio, Lubin, Edilma, Luz Mery y Carmenza Rocha Sánchez, en su condición de hijos legítimos del causante. (Registros civiles de nacimiento, en los que conste el espacio para notas marginales (Art. 84 y 489 del C.G.P.).
5. Del escrito de sub-sanatorio, alléguese copia para el traslado y archivo del juzgado. Ahora bien, si decide hacerlo de manera digital, la misma deberá incorporarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con los Acuerdos PCSJA20-11526 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA20-55 de junio 11 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **018** del **19** de mayo de 2023.
La secretaria